



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

***Sumilla.** El trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5 de la Ley número 28175, no tiene derecho a reclamar la reposición en el empleo conforme a los criterios establecidos en el Precedente Constitucional número 5057-2013-PA/TC-JUNÍN. Asimismo conforme al fundamento 23 de la citada sentencia, solo corresponde la reconducción de la demandada por indemnización por despido arbitrario si la demanda fue presentada antes de la publicación del precedente vinculante, en sentido contrario se declarará su improcedencia.*

**Lima, cuatro de marzo de dos mil veintidós.-**

**VISTA;** la causa número cinco mil trescientos ochenta y uno, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD;** en audiencia llevada en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: -----

**I. MATERIA DEL RECURSO:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Uber Antonio Portilla Guarniz**, mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco, contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número trece, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento ochenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda de reposición, y reformándola la declararon improcedente; en el proceso seguido en contra de la entidad demandada, **Gobierno Regional La Libertad y Proyecto Especial Chavimochic**, sobre reposición y otros. -----

**II. CAUSALES DEL RECURSO:** -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

El presente recurso de casación interpuesto por la parte demandante Uber Antonio Portilla Guarniz, fue declarado procedente mediante resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, del cuaderno de casación, por las siguientes causales: *i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y ii) Infracción normativa por aplicación indebida del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 5057-2013-PA/TC-JUNÍN*, correspondiendo a la Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. -----

**II. CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO: Antecedentes del caso.** -----

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas indicadas precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado. -----

**1.1. Pretensión:** Como se aprecia de la demanda que corre de fojas ciento diez, el actor solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios del dos de agosto de dos mil cuatro al treinta de julio de dos mil ocho e ineficacia de contratos administrativos de servicios del primero de agosto de dos mil ocho al treinta y uno de marzo de dos mil quince y como consecuencia de ello se disponga su reposición por despido incausado en el mismo puesto que venía desempeñándose, más el pago de los costos procesales. -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

**1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución número diez, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento ochenta y cuatro, declaró: 1.- Inaplicable para el caso en concreto y en ejercicio de control de convencionalidad, el extremo del precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el expediente número 5057-2013-PA/TC que dispone la aplicación inmediata de las reglas contenidas en dicho precedente constitucional a los procesos en trámite, los cuales están previstos en el fundamento 27 y los extremos 3 y 5 de la parte resolutive del citado precedente vinculante; consecuentemente, deberá este juzgado aplicar la doctrina jurisprudencial desarrollada por el mismo Tribunal hasta antes del precedente vinculante en mención. 2.- Declaró fundada la demanda de reposición; en consecuencia, deja sin efecto legal el despido incausado cometido con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, y dispone se reincorpore al actor en el puesto que venía desempeñándose hasta antes del despido, dejándose establecido que la condición del actor, es trabajador a plazo indeterminado al haberse desnaturalizado los contratos suscritos. 3.- Cumpla la parte demandada con pagar al demandante la suma de S/ 6,000 por costos procesales. Señala el juzgador como fundamentos de su decisión, de forma expresa lo siguiente: **i)** Que la pretensión principal incoada por el accionante versa sobre reposición alegando un despido incausado, por lo que resulta necesario para resolver dicha pretensión, tener en claro que el derecho al trabajo se encuentra reconocido por los artículos 22 y 27 de la Constitución, el cual implica el acceso a un puesto de trabajo y a no ser despido sino media una causa justa de despido, siendo este último aspecto el que toma relevancia para el caso concreto. **ii)** Al respecto tenemos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado doctrina jurisprudencial a partir de las sentencias del Tribunal



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Constitucional números 1124-2001-AA/TC (caso sindicato de trabajadores de Telefónica del Perú) y 976-2001-AA/TC (caso Eusebio Llanos Huasco) y ratificada con el precedente vinculante recaído en el expediente número 206-2005-PA/TC, y el I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral del 2002, estableciendo como interpretación constitucional que la protección adecuada contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27 de la Constitución es la restitutoria, es decir la reposición, por lo tanto sólo debe verificarse si se dio un despido o no incausado al trabajador sujeto al régimen laboral privado, no interesando para ello la forma como ingresó a laborar (con o sin concurso público) y si existe o no plaza presupuestada. Es éste el criterio jurisdiccional vinculante aplicable al presente caso, en la medida que el caso en concreto se inició cuando estaba vigente dicho criterio progresista, no siendo aplicable el precedente Rosalía Huatuco Huatuco por haberse ejercido control de convencionalidad sobre el extremo que dispuso se aplique inmediatamente a los procesos en trámite. -----

**1.3. Sentencia de segunda instancia:** La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista expedida mediante resolución número trece, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cuarenta y dos, revocaron la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda sobre reposición modificándola declararon **improcedente la pretensión de reposición**, sin costas, ni costos procesales. Sustenta su decisión el Colegiado Superior en los siguientes fundamentos: **i)** El demandante ha sido trabajador del Estado – Proyecto Especial Chavimochic- ejerciendo funciones como evaluador y coordinador de trabajos de calidad Hidrogeoquímica (tal como se advierte de los contratos obrantes en autos de fojas tres a noventa y ocho), las mismas que se configuran en la calidad de



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

las labores de un empleado, pues se han encontrado orientadas a efectuar labores de evaluar y coordinar trabajos de calidad hidrogeoquímica de las aguas subterráneas, correspondientes a los monitoreos realizados en el proyecto, elaborar estudios de impacto ambiental de los proyectos de inversión que se elaboren, siendo que dichas actividades se encuentran acreditadas con los contratos administrativos obrantes a fojas tres; esto es el actor en la realización de sus labores necesariamente requiere determinados conocimientos especializados para su desempeño en el cargo de evaluador y coordinador de trabajos de calidad hidrogeoquímica, para lo cual debe tener capacitaciones, pues no cualquier persona puede realizar dichas actividades, sin tener determinados conocimientos y capacitaciones, ya que las labores descritas no constituyen simples labores manuales, sino que involucran actividades especializadas como apoyo en evaluación de red piezométrica, elaboración de proyectos y perfiles para la III Etapa en explotación de aguas subterráneas, recopilación de información de calidad de aguas subterráneas, elaboración e interpretación de cartas de isoconductividad y PH del Valle Chicama así también se encargaba de los estudios de impacto ambiental y la evaluación de proyectos de inversión. Siendo que de los informes obrantes en autos, fojas ciento tres a ciento siete se advierte que el demandante remitía y entregaba estudios de dimensionamiento y monitoreo del caudal ecológico emitiendo inclusive recomendaciones para la utilización de otros métodos para la evaluación del caudal ecológico y otra metodología científica, esto es el actor debía tener conocimientos especializados para efectuar el desempeño de sus labores, más aún si en su fotocheck (fojas ciento ocho) figura como profesional y en los informes se ha consignado su firma como ingeniero. ii) Son estas razones las que justifican incluir al demandante en el precedente Huatuco, vista su condición de empleado del Estado, en tanto en su labor “prima” el



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

esfuerzo laboral intelectual sobre el manual, de las anotaciones que preceden resulta evidente que las labores desempeñadas por el demandante no califican ni son típicas de un obrero, en el entendido que es obrero aquel cuya labor tiene una mayor incidencia física sobre la intelectual, como es el caso por ejemplo de un jardinero, regador, chofer o vigilante, tal como se ha venido señalando en reiterada y uniforme jurisprudencia; sin embargo, en el caso del demandante realizaba actividades que suponían una importante prevalencia de la actividad intelectual como la evaluación de impacto ambiental, evaluación de trabajos de Hidrogeoquímica y evaluación de proyectos de inversión. **iii)** De ahí que corresponde revocar la venida en grado en cuanto declaró fundada la reposición por despido incausado, debiendo declararse improcedente la reposición del actor, pues corresponde al mismo la aplicación del precedente vinculante Huatuco, siendo que en autos no existe ni prueba directa ni indirecta respecto a que el actor haya cumplido con acreditar que ingresó a la demandada, bajo un concurso público de méritos, para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, además de tener en cuenta que el actor ha realizado labores de evaluador y coordinador de trabajos de calidad hidrogeoquímica, por lo cual tiene la calidad de empleado por las labores desarrolladas y antes citadas. -----

**SEGUNDO: Infracción normativa.** -----

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----

**TERCERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento. -----**

Se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. -----

**CUARTO: Infracción de orden procesal. -----**

***Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:***

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...)*

***3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.***

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.*

***5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.***



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

**QUINTO:** En relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tenemos que, éste se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando, se aprecie una motivación en la que el órgano jurisdiccional: **i)** Delimite con precisión, el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; premisas que deben extraerse de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes en la etapa postulatoria; **ii)** Desarrolle de modo *coherente y consistente*, la justificación de la premisa jurídica aplicable, exponiendo las razones de la adecuación del supuesto de hecho, a la consecuencia jurídica de la norma o normas elegidas; desplegando una justificación de la aplicación e interpretación de dichas normas al caso concreto; **iii)** Aprecie de modo razonado, en una valoración conjunta e integral, las pruebas actuadas en el proceso, exponiendo las conclusiones que se extraigan de dicha valoración, es decir explicar y fundamentar el razonamiento que se sintetice en la inferencia probatoria, entre hechos y medios de prueba y; finalmente; y, **iv)** Observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. -----

**SEXTO:** Sobre la justificación interna<sup>1</sup> del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales; esta implica la conexión, entre las premisas fácticas determinadas mediante la inferencia de prueba -esto son los hechos contrastados que producen convicción al juez en base, a la valoración conjunta de los medios probatorios- y, las normas jurídicas seleccionadas, interpretadas y aplicadas al caso concreto; de modo tal que se evalúa la *corrección formal* de la motivación, es decir el silogismo judicial<sup>2</sup>, a través del

<sup>1</sup> "la justificación interna muestra la corrección de la inferencia de la conclusión o decisión a partir de las premisas. En la justificación interna se aplican las reglas de la lógica formal o deductiva para determinar si un argumento es lógicamente correcto. Es decir, se considera como no-problemática o como "algo dado" la tarea de subsunción (PM/pm) y, a partir de ahí, se aplica lógicamente la consecuencia jurídica pertinente." López García, José Antonio "Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica" En *Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional*. (2013). Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima. Pp. 63

<sup>2</sup> "Este tipo de esquema lógico (...) se denomina silogismo judicial o silogismo jurídico [en el que] la primera premisa enuncia una norma general y abstracta en la que un supuesto de hecho (...) aparece como condición para una consecuencia jurídica (...). La segunda premisa representa la situación en que se ha producido un hecho (...) que cae bajo el supuesto de hecho de la norma. Y



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

que se arriba a la decisión, en el que la premisa mayor corresponde a la norma jurídica, la premisa menor, a los hechos probados, siendo el resultado, la conclusión. -----

**SÉPTIMO:** Por su parte, el Tribunal Constitucional, órgano de control de la Constitución, afirma en su sentencia del doce de setiembre de dos mil seis, expedida en el expediente número 4228-2005-PHC/TC (fundamento número uno), que el “contenido esencial” del derecho a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, “se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”; correspondiendo entonces a esta instancia revisora, verificar si la resolución venida en grado cumple con la motivación prevista en la citada norma constitucional y reúne así los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, por cuanto lo contrario constituye causal de nulidad como establece el artículo 171 del Código Procesal Civil. -----

**OCTAVO:** **Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.** Es preciso indicar que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio, permitiendo, a su vez, que lo decidido judicialmente mediante una Sentencia, resulte eficazmente cumplido, así no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los

---

*la conclusión establece [que a dicho supuesto de hecho] se le debe anudar la consecuencia jurídica prevista por la norma”. Atienza, Manuel (2006) “Las Razones del Derecho”. Palestra. Segunda Edición. Lima. Pp. 54*



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. -----

**NOVENO: Pronunciamiento del caso concreto.** Conforme se advierte del escrito de demanda, la controversia se circunscribe en determinar si corresponde desnaturalizar los contratos suscritos y ordenar la reposición del demandante en el puesto que venía desempeñándose antes del cese, al haber sido sujeto de un despido incausado. -----

**DÉCIMO:** Resulta pertinente precisar que el juez de la causa ha determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado y no habiendo sido dicho extremo materia de apelación, ni casación, la misma ha quedado consentida. -----

Por lo que únicamente corresponde emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de **reposición por despido incausado y costos procesales** las mismas que han sido deducidos como agravios en el recurso de apelación y denunciados como infracciones normativas en el recurso de casación. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** En el caso en concreto, el Colegiado Superior, revoca la sentencia apelada, que declara fundada la demanda y ordena la reposición del actor, reformándola declara improcedente la demanda sosteniendo que el precedente vinculante Huatuco está excluido para los obreros municipales, pero al ser el actor un ingeniero, y realizar labores administrativas, su condición es de empleado público, por lo que se justifica incluir al actor en el precedente vinculante, más aún cuando no ha sido



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

acreditado en el presente proceso que haya ingresado por concurso público a una plaza vacante presupuestada a plazo indeterminado. -----

**DÉCIMO SEGUNDO: Precedente vinculante constitucional.** Podemos definirlo como aquel pronunciamiento que goza de relevancia jurídica emitido por el Tribunal Constitucional poniendo fin a una controversia en un caso concreto, en el cual en atención a la existencia de un vacío normativo o a una sistemática vulneración de un derecho fundamental, establece reglas generales que tienen carácter *erga omnes*; es decir, resultan oponibles ante todos los poderes públicos y ante los particulares, pues, tiene efectos similares a los producidos por una ley; ello con el objeto de regular la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional en casos futuros. Por tal motivo, cualquier ciudadano puede invocar un precedente constitucional vinculante ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales. -----

En conclusión, tenemos que un pronunciamiento por parte del máximo intérprete de la Constitución que tenga la calidad de precedente vinculante, establece parámetros normativos generales que deben ser observados obligatoriamente por los jueces de todas las instancias judiciales, así como funcionarios de todos los poderes públicos e incluso por los particulares dada su naturaleza *erga omnes*. -----

**DÉCIMO TERCERO:** En cuanto al **apartamiento del precedente vinculante** emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el **expediente número 5057-2013-PA/TC-JUNÍN**, debemos decir que el mismo establece lo siguiente: -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

*[...] §8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública.*

*21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional **como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada)** deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.*

*22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso [...]. (El sombreado es nuestro).*



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

**DÉCIMO CUARTO:** Este Supremo Tribunal en la **casación número 4336-2015-ICA** de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, **fijó principios jurisprudenciales** referidos a los alcances del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el expediente número 5057-2013-PA/TC-JUNÍN, estableciendo lo siguiente: -----

*[...] En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia N°5057-2013-PA/TC JUNÍN en los siguientes casos:*

- a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.*
- b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.*
- c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 o de la Ley N°24041.*
- d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.*
- e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).*
- f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.*
- g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.*



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

*Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N°5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta [...].*

**DÉCIMO QUINTO:** Cabe anotar respecto a la Ley del Servicio Civil, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, resolvió varias demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley número 30057, Ley del Servicio Civil (expedientes números 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC) declarando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la citada ley. -----

**DÉCIMO SEXTO:** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número **6681-2013-PA/TC-LAMBAYEQUE**, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, ha realizado algunas precisiones respecto a la aplicación del precedente contenido en el expediente número 5057-2013-PA/TC-JUNÍN, estableciendo lo siguiente: -----

*[...] 13. En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco, permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida:*



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

(a) El caso debe referirse a la **desnaturalización de un contrato**, que puede tratarse de un **temporal** (a.1) o de **naturaleza civil** (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.

(b) Debe pedirse la **reposición** en una plaza que forma parte de la **carrera administrativa** (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un **concurso público de méritos** (b.2), y que además se encuentre **vacante** (b.3) y **presupuestada** (b.4) [...].

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En el presente caso, conforme se ha determinado en la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos, en el segundo considerando específicamente en los numerales 2.11, 2.12 y 2.13, se concluyó lo siguiente: -----

2.11. “ En este sentido teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido como *ratio decidendi*, con calidad de doctrina jurisprudencial constitucional<sup>3</sup>, **que las exigencias de concurso público de méritos, se exigen a los trabajadores que tienen calidad empleados**; y, siendo que se advierte que el demandante ha sido trabajador del Estado – Proyecto Especial Chavimochic- ejerciendo funciones como evaluador y coordinador de trabajos de calidad hidrogeoquímica (tal como se advierte de los contratos obrantes en autos a fojas 03-98), las mismas que se configuran en la calidad de las labores de un empleado, pues se han encontrado orientadas a efectuar labores de evaluar y coordinar trabajos de calidad hidrogeoquímica de las aguas subterráneas,

<sup>3</sup> Según el artículo VI del Código Procesal Constitucional.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

correspondientes a los monitoreos realizados en el proyecto, elaborar estudios de impacto ambiental de los proyectos de inversión que se elaboren, siendo que dichas actividades se encuentran acreditadas con los contratos administrativos obrantes a fojas 03-67; esto es el actor en la realización de sus labores necesariamente requiere determinados conocimientos especializados para su desempeño en el cargo de evaluador y coordinador de trabajos de calidad hidrogeoquímica, para lo cual debe tener capacitaciones, pues no cualquier persona puede realizar dichas actividades, sin tener determinados conocimientos y capacitaciones, ya que las labores descritas no constituyen simples labores manuales, sino que involucran actividades especializadas como apoyo en evaluación de red piezométrica, elaboración de proyectos y perfiles para la III Etapa en explotación de aguas subterráneas, recopilación de información de calidad de aguas subterráneas, elaboración e interpretación de cartas de isoconductividad y PH del Valle Chicama así también se encargaba de los estudios de impacto ambiental y la evaluación de proyectos de inversión. Siendo que de los informes obrantes en autos (fojas 103-107) se advierte que el demandante remitía y entregaba estudios de dimensionamiento y monitoreo del caudal ecológico emitiendo inclusive recomendaciones para la utilización de otros métodos para la evaluación del caudal ecológico y otra metodología científica (fojas 103), asimismo también requería el análisis físico químico del agua drenaje del DV-4.0 (fojas 107) entre otros, esto es el actor debía tener conocimientos especializados para efectuar el desempeño de sus labores, más aún si en su fotocheck (fojas 108) figura como profesional y en los informes obrantes a fojas 103-107 en las cuales ha consignado su firma como ingeniero. -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

2.12. Son estas razones las que justifican incluir al demandante en el precedente Huatuco, vista su condición de empleado del Estado, en tanto en su labor “prima” el esfuerzo laboral intelectual sobre el manual, de las anotaciones que preceden resulta evidente que las labores desempeñadas por el demandante no califican ni son típicas de un obrero, en el entendido que es obrero aquel cuya labor tiene una mayor incidencia física sobre la intelectual, como es el caso por ejemplo de un jardinero, regador, chofer o vigilante, tal como se ha venido señalando en reiterada y uniforme jurisprudencia; sin embargo, en el caso del demandante realizaba actividades que suponían una importante prevalencia de la actividad intelectual como la evaluación de impacto ambiental, evaluación de trabajos de hidrogeoquímica y evaluación de proyectos de inversión. -----

2.13. De ahí que corresponde **revocar** la venida en grado en cuanto declara fundada la reposición por despido incausado, debiendo declararse **improcedente** la reposición del actor, pues corresponde al mismo la aplicación del precedente vinculante Huatuco - Huatuco, siendo que en autos no existe ni prueba directa ni indirecta respecto a que el actor haya cumplido con acreditar que ingresó a la demandada, bajo un concurso público de méritos, para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, además de tener en cuenta que el actor ha realizado labores de evaluador y coordinador de trabajos de calidad hidrogeoquímica, por lo cual tiene la calidad de empleado por las labores desarrolladas y antes citadas.” -----

Si bien, se ha llegado a aplicar el precedente vinculante, declarando improcedente la pretensión de reposición, esto no es óbice para que este Supremo Colegiado, evalúe la aplicación de la reconducción del proceso a



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

una indemnización por despido arbitrario, establecido en el mismo precedente vinculante, aspecto que no ha sido aplicado por las instancias de primera y segunda instancia de forma imperativa y sí como un requerimiento facultativo de aceptación. -----

**DÉCIMO OCTAVO:** En esa línea de análisis, este Tribunal Supremo considera que respecto a la reconducción por indemnización por despido arbitrario, en los fundamentos 18, 22 y 23 del precedente vinculante recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC (Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco versus Poder Judicial), es claro en sostener que: -----

“18. (...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. -----

**22.** En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante **no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38 del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 . [...]**. (El sombreado es nuestro). -----

“23. Asimismo, **las demandas presentadas luego de la publicación del precedente** de autos y que no acrediten el presupuesto de haber



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, **deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior.** -----

**DÉCIMO NOVENO:** En el presente proceso, se verifica como fecha de inicio del proceso el treinta y uno de marzo de dos mil quince; es decir, con anterioridad a la fecha de publicación del citado precedente vinculante en el diario oficial “El Peruano” ocurrido el viernes primero de junio de dos mil quince. -----

Por lo que de una lectura sistemática del párrafo §8. numerales 22 y 23, al tratarse de un proceso presentado antes de la publicación del precedente vinculante recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC, **es factible que el juez reconduzca el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización prevista en el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo.** -----

**VIGÉSIMO:** En consecuencia, bajo lo establecido en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 del precedente vinculante recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC, **corresponde disponer la reconducción por la indemnización señalada, quedando subsistente el pronunciamiento de fondo de las demás pretensiones (desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez los contratos administrativos de servicios y como consecuencia de ello el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado)** expuesta por el juez de primera instancia, extremo que no ha sido materia de cuestionamiento por la parte recurrente.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por tanto, considerando que ha sido amparado el agravio casatorio precedente y de conformidad al segundo párrafo del artículo 39 de la Ley número 29497, carece de efecto analizar la causal de: **infracción normativa por aplicación indebida del precedente vinculante de la Sentencia del Tribunal Constitucional - expediente número 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco)**, tanto más si el fallo casatorio ha resultado ser favorable a la parte recurrente. -----

**IV. DECISIÓN:** -----

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Uber Antonio Portilla Guarniz**, mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco; en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos que **revocó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución número diez de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento ochenta y cuatro; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** el extremo que declara fundada la demanda de reposición la misma que fue declarada improcedente; en tal sentido, **DISPUSIERON** que el Juez de la causa proceda conforme a las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 del precedente vinculante, contenido en la sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente número 05057-2013-PA/TC-JUNÍN, con la finalidad de cautelar el derecho del demandante a la percepción de la indemnización que corresponda, debiéndose tenerse presente lo dispuesto en el vigésimo considerando de la presente resolución, en el extremo que deja subsistente y ampara la pretensión de



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5381-2019  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

desnaturalización de contratos y como consecuencia de ello, el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado entre las partes procesales; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido contra la parte demandada, Gobierno Regional La Libertad - Proyecto Especial Chavimochic, sobre reconocimiento de relación laboral y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**VERA LAZO**

**TORRES GAMARRA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

CRA/JMF